

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza la presente demanda, que correspondió por reparto para su revisión. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 068/

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE Y OTROS
Demandado: CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA Y XIMENA NÚÑEZ

Correspondió por reparto la demanda Verbal de Responsabilidad civil contractual, instaurada por los señores DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE, ALEXIS OTALORA DÍAZ, LEIDY FAISURY ANDULCE RIASCOS y GLORIA VIANNEY ANDULCE RIASCOS en nombre propio y en representación de los menores MELADIN DAYANA SALAZAR ANDULCE y MARLON YECID SALAZAR ANDULCE, a través de apoderado judicial, contra la entidad CLÍNICA OFTALMOLOGÍA CALI S.A. y XIMENA NÚÑEZ. Una vez revisada la demanda, se observan varias falencias a saber:

1. Revisado la demanda, se evidencia que el apoderado principal y suplente, carece de poder para presentar esta clase de acción a nombre del menor OSTIN ANDRÉS AGUILAR LUCUMI, puesto que el poder no está suscrito por quien se menciona como su representante legal.
2. No se acompaña la demanda con los anexos de ley para la presente acción, estos es, los documentos que acreditan los parentescos de los demandantes y de los menores de edad, para establecer su representación legal.
3. No se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CLÍNICA OFTALMOLOGÍA CALI S.A. vigente al momento de presentación de la demanda.
4. En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderada judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto perjuicios materiales e inmateriales, por concepto daño a la vida en relación; sin embargo, dicha petición si bien esta discriminada en el acápite declaraciones y condenas, no está estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...).*- Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.- El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales." Es decir, no basa con la sola

afirmación del juramento, sino que ha de señalarse una suma razonada que no incluya los perjuicios extrapatrimoniales.

5. El acápite de notificaciones, para la parte demandada se señala una dirección en la ciudad de Bogotá, por lo cual el despacho no sería competente en razón del fuero personal, pese a que inicialmente se anuncia que el domicilio de las demandadas en esta ciudad.
6. No cumple con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a tenor del cual "(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." El anexo final agregado con el escrito de la demanda, no es claro o legible, además al no contar con el certificado de existencia y representación de la clínica, no es posible establecer cuál es la dirección electrónica para notificaciones, ni cumple con los requisitos establecidos por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
7. No se adjuntan los documentos relacionados como anexos y que se aducen como prueba documental.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad civil contractual, instaurada por los señores DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE, ALEXIS OTALORA DÍAZ, LEIDY FAISURY ANDULCE RIASCOS y GLORIA VIANNEY ANDULCE RIASCOS, a través de apoderado judicial, contra la entidad CLÍNICA OFTALMOLOGÍA CALI S.A. y XIMENA NÚÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
 Jueza